REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00390-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO ARMANDO VANEGAS MUÑOZ contra INGENEUMÁTICA S. A. S., se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Dirá por qué solicita en la pretensión primera (1ª) que se declare que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el 10 de septiembre de 2009, cuando en el hecho primero (1º) de la demanda afirma que el suscrito en esa fecha lo fue a término fijo, del cual se modificó con posterioridad su modalidad a término indefinido.
2. Indicará en la pretensión quinta (5ª) en forma concreta las anualidades en las que se le consignó de forma tardía el auxilio de cesantía, y por las cuales solicita el pago de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ello, teniendo en cuenta que se afirma que la relación laboral existió por un término de aproximadamente de 11 años.
3. Teniendo en cuenta que en la pretensión tercera (3ª) se solicita el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, deberá indicar en tal petición en forma concreta cuales son los períodos que se le adeudan por cada prestación social solicitada. Asimismo, indicará en forma expresa en los hechos de la demanda cuáles son las prestaciones sociales que se le quedaron adeudando a la terminación de la relación laboral, y por qué períodos, ello, por cuanto se dijo que se le efectuaron pagos por concepto de prestaciones sociales mientras existió la relación laboral.
4. Manifestará si los documentos denominados “Vacaciones pendientes” y “Notificación de Incremento Salarial y cambio de cargo” deben ser tenidos en cuenta como prueba por cuanto no fueron enunciado como tal en el acápite correspondiente.
5. Aportará prueba anunciada como “Carta de disminución salario por pandemia”, pues se echa de menos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representar sus intereses a la abogada titulada LEIDY TATIANA MONTOYA MARÍN, portador de la T.P. No. 358.684 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, y del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 187 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6cc1b27454f20cd01868714fa4b00573a248c780f9e11e101cb4f672444d49**

Documento generado en 21/11/2023 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica